



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CAMPUS ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TESINA POR ESCRITO QUE

PRESENTA:

MARÍA RAMÍREZ SANDOVAL

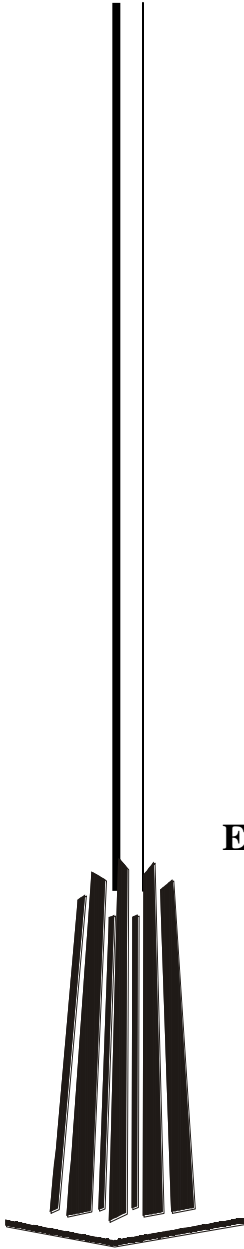
TEMA DEL TRABAJO:

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN
EN PARTICIPACIÓN”

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1 ACTOS DE COMERCIO

1.- Actos de Comercio	4
2.- Contratos Mercantiles	5
3.- Sociedad Mercantil en General	
3.1.- Conceptos de la palabra sociedad	6
3.1.1.- Desde el punto de vista mercantil	6
3.1.2.- Desde el punto de vista civil	7
3.2.- Características de las Sociedades	
3.2.1.- Forma	8
3.2.2.- Fin	8
3.2.3.- Personalidad	8
3.2.4.- Patrimonio	9
3.2.5.- Nacionalidad	10

CAPÍTULO 2 LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN

1.- Concepto	11
2.- Naturaleza Jurídica	12
3.- Elementos	

3.1.- Consentimiento	15
3.2.- Objeto	17
3.3.- Capacidad	18
3.4.- Forma	18
4.- Clasificación	19
5.- Características	20

CAPÍTULO 3

REGULACIÓN JURÍDICA DE LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN

1.- Regulación Mercantil	24
2.- Tratamiento Fiscal	27
3.- Disolución y Liquidación	34

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Dentro del presente trabajo analizaremos una figura jurídica compleja del derecho mexicano, la cual a la postre a mi parecer puede resultar una figura atractiva para muchos de los empresarios del país.

La figura que analizaremos en el presente trabajo permite a las personas físicas tener una sociedad pero sin las características de la misma, es decir, establecer y realizar un negocio mediante el cual se obtiene un lucro sin cumplir con los requisitos que la ley de la materia establece para la constitución de una sociedad.

La Asociación en Participación es una figura del derecho mercantil, sin embargo no se trata de una sociedad como tal motivo por el cual no podemos tratarla como una sociedad ya que no cumple con los requisitos que en la actualidad la Ley de Sociedades Mercantiles señala para crear una negociación mercantil.

Podríamos mencionar que la figura que nos atañe es una opción viable para las personas que no desean constituir una sociedad pero que al mismo tiempo desean establecer una negociación mercantil mediante la cual se obtenga un lucro, cabe mencionar que en mi opinión esta figura más que ser regulada por La Ley General de Sociedades Mercantiles debería serlo por el Código de Comercio respecto al capítulo que nos habla de los contratos mercantiles en general, ya que la Asociación en Participación se crea mediante un contrato mercantil y no sigue los lineamientos de una Sociedad en general.

En este trabajo analizaremos varios aspectos de la Asociación en Participación, haciendo una crítica detallada de los pros y contras de esta figura jurídica, estudiaremos su regulación jurídica, su forma y el tratamiento que recibe en diferentes materias.

En el primer capítulo hablaremos de los actos de comercio en general, utilizando el método inductivo de estudio, es decir, iremos de lo general a lo particular, llegando obviamente al análisis de la figura jurídica materia del presente trabajo.

Sin más preámbulo iniciemos al análisis de la figura mencionada.

CAPITULO 1 DE LOS ACTOS DE COMERCIO

1.-ACTOS DE COMERCIO

Es necesario dejar precisado que no ha sido posible encontrar un concepto verdaderamente jurídico de acto de comercio, a pesar de los numerosos y autorizados intentos de lograrlo, según varios tratadistas, sin embargo, aunque los más reputados mercantilistas mexicanos del siglo XX admitieron la imposibilidad de llegar a un concepto unitario y jurídico del acto de comercio, un doctrinario que no fue propiamente mercantilista, Daniel Kuri Breña, nos dejó el siguiente concepto impregnado de una concepción economista: “Los actos de comercio, que constituyen la materia mercantil, podemos definirlos como aquellos que tienen por fin la producción, la circulación y el cambio de bienes y servicios económicos con fines de mercado”, y aclaró que con estas últimas palabras debe entenderse que no se trata de satisfacer una necesidad propia sino ajena.”¹

Se ha considerado el acto de comercio como la clave del sistema mercantil, pues a más de que su celebración determina la aplicabilidad de esta rama del derecho, la figura misma del comerciante no existe, según la opinión dominante, sino en función del acto de comercio.

Inspirado en esta concepción nuestro Código de Comercio vigente comienza haciendo mención en su artículo 1º de que es aplicable sólo a los actos de comercio.

Existen actos esencialmente civiles, o sea, que nunca y en ninguna circunstancia son regidos por el derecho mercantil, puede reducirse a los relativos al derecho de familia y al derecho sucesorio, pues aun la donación, cabe que se realice como consecuencia de una actividad mercantil y toma ese carácter.

También existen actos absolutamente mercantiles es decir que siempre y necesariamente están regidos por el derecho mercantil. En ellos encontramos actos de comercio.

¹ Díaz Bravo Arturo. Derecho Mercantil. IURE Editores, México 2002. 155 pags.

Los actos absolutamente mercantiles, conforme al derecho mexicano son siempre comerciales y por tanto queda incluida dentro de los actos de comercio la Asociación en Participación; ya que, si bien es cierto no se trata de personas morales o comerciantes los que celebran este contrato, también lo es el hecho de que se trata de un acto mediante el cual se trata de obtener un lucro mediante una negociación entre el asociante y el asociado, lo cual trataremos más adelante.

2.- CONTRATOS MERCANTILES

Para poder referirnos al concepto de Contrato Mercantil es menester enunciar el concepto de Contrato en materia Civil, a este respecto el Código Civil para el Distrito Federal nos menciona que “Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones” y que “los convenios que producen o transfieren las obligaciones o derechos toman el nombre de contratos”

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano nos dice que contrato es “un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que producen ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones), debido al reconocimiento de una norma de derecho.”²

Asimismo podemos indicar de acuerdo a la definición de Martínez y Flores que los contratos mercantiles “son convenios que producen o transfieren derechos y obligaciones de naturaleza mercantil.”³

Aludiendo lo que nos menciona el artículo 78 del Código de comercio que:

“En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”

Ahora bien, en nuestro Código de Comercio para que un contrato sea mercantil se requiere la intervención de un comerciante y la destinación al

² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2000.

³ Martínez y Flores Miguel. Derecho Mercantil Mexicano. Edit. Pax; México 1980.

comercio. Los contratos Mercantiles se distinguen por las notas de rapidez y de rigor, rapidez porque en la mayoría de los contratos mercantiles no se exigen formalismos y de rigor debido a que no hay términos de cortesía, es decir, llegando el día o fecha señalados para cumplir se debe ejecutar.

Con lo anterior podemos decir que, tomando como base el concepto que se nos da en materia Civil del contrato, al transferirlo a materia Mercantil, sólo que por lógica jurídica será mercantil todo aquel contrato que tenga por objeto obtener una ganancia, un lucro, un excedente, una especulación comercial, o cuando quien realice esa actividad mercantil sea un comerciante.

Al igual que en el Derecho Civil en materia Mercantil un Contrato tiene elementos esenciales y de validez los cuales mencionaremos de manera sintetizada para su conocimiento.

3.- SOCIEDAD MERCANTIL EN GENERAL

3.1. Conceptos de la palabra Sociedad

La palabra sociedad, procede de la expresión latina *societas*⁴, esta palabra tiene diversas acepciones y como consecuencia se utiliza en varios sentidos; así con ella se designa, en un aspecto muy general, al género humano. Se aplica también lo mismo a las asociaciones y agrupaciones de hombres, que de algunos animales.

Podemos decir que la misma palabra describe diversos conceptos, a nosotros nos concierne solamente su acepción jurídica, que a su vez tiene diversas variantes y matices, nos interesa primero como una manifestación consciente de los hombre, sancionada por la ley; considerando en primer lugar su forma, contenido y fin, luego su causa y sus afectos.

3.1.1. Desde el punto de vista Mercantil

⁴ Que significa reunión, comunidad o compañía.

En nuestros días la sociedad mercantil tiene gran importancia ya que es un detonante para el desenvolvimiento económico de un país; esto lo mencionamos aludiendo a lo que Ripert dice: “Si se hubiera querido prescindir de las sociedades anónimas, se hubiera tenido que prescindir también de los altos hornos, de la máquina de vapor y de la fuerza eléctrica”.⁵

En las leyes mercantiles no encontramos una definición de lo que es la sociedad, para hallarla dicha definición debemos acudir al Código Civil el cual en su artículo 2688 dice:

“Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial”.

Ahora bien la legislación mercantil si hace una conceptualización de los distintos tipos de sociedades mercantiles que reconoce y los cuales menciona la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo primero el cual a la letra dice:

“Está ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles;

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones; y
- VI. Sociedad cooperativa.”

3.1.2. Desde el punto de vista civil.

Anteriormente mencionamos que en nuestra legislación mexicana, la definición de sociedad debemos buscarla en el Código Civil. Por lo que hace a los civilistas estos le dan distintas connotaciones a este concepto, Rojina Villegas establece el contrato sociedad como una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por un contrato celebrado entre dos

⁵ Aspectos Jurídicos del Capitalismo Moderno. Trad. De José Quero Morales, Buenos Aires 1950. pag.54

o más personas, para la realización de un fin común lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes de industria o de ambos, siempre y cuando no lleve una especulación comercial ni adopte forma mercantil.⁶

Sin embargo, esto no quiere decir, que la ley de la materia prohíba que una sociedad civil adopte alguna forma de sociedades mercantiles e inclusive el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 2688 y 2695 nos mencionan que una sociedad constituida en un primer momento como civil pueda ser mercantil posteriormente, criterio que es sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito.

3.2. Características de las Sociedades

En este apartado examinaremos las cuestiones generales que se relacionan con la sociedad.

3.2.1. Forma

De acuerdo a nuestra legislación las sociedades deben cumplir con ciertos requerimiento de forma, esto es, de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se requiere que el contrato mercantil para crear una sociedad se otorgue por Notario y que en la misma forma se haga constar las modificaciones al mismo. El contrato deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio de acuerdo a lo señalado por los artículos 1° de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el 18 del Código de Comercio. Pero como para toda regla existe una excepción las sociedades cooperativas pueden constituirse en escrito privado, sin embargo, las firmas si deben ratificarse ante notario, corredor.

La forma básicamente se refiere al elemento estructural de las normas que organizan cada tipo de sociedad reconocida por nuestro derecho.

⁶ Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo Sexto, volumen II, Editorial Porrúa México 1986.

3.2.2. Fin

Cuando nos referimos al fin de la sociedad hablamos del motivo por el cual se crea la sociedad, sin embargo, los fines de la sociedad pueden variar de acuerdo a la materia o contenido de las mismas; cuando el fin no es patrimonial, estamos hablando de asociaciones y no de sociedades.

Ahora bien el fin de la sociedad, es decir, el para qué se creo debe ser lícito, es decir no contravenir al derecho.

3.2.3. Personalidad

Empezaremos por decir que las sociedades tienen personalidad distinta de la de sus socios, ya que ésta adquiere una voluntad propia que no es otra que el fin que la sociedad persigue o a la cual esta encaminada, por ende las sociedades son personas morales; de ahí que éstas estén dotadas de personalidad jurídica, en consecuencia las mismas pueden llevar a cabo una gran diversidad de negocios, es decir intervenir en las relaciones jurídicas de acuerdo a lo señalado en la ley.

Sin embargo esta personalidad tiene como consecuencia que la sociedad debe contar con un domicilio, un nombre y un patrimonio. Su domicilio será aquel en donde se encuentre la administración de sus negocios según lo señala el artículo 33 del Código Civil.

El nombre es la denominación o razón social que sirve para identificar necesariamente a las personas en sus relaciones jurídicas. Señala Mantilla Molina que “el nombre de la sociedad puede formarse con el de uno o varios socios y entonces será razón social, o libremente, y entonces es una denominación”.⁷

3.2.4. Patrimonio

Las sociedades cualesquiera que sea su objeto y finalidad deben tener la posibilidad jurídica de adquirir un patrimonio, que está constituido por el conjunto de bienes y derechos que la sociedad tiene con deducción de sus

⁷ Roberto Mantilla Molina, Derecho Mercantil, Vigésimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa. México 1986

obligaciones que se forman originalmente por el conjunto de bienes y aportaciones de los socios.

Dicho patrimonio es diferente del de sus socios y solo cuando la sociedad sea de responsabilidad ilimitada, las deudas sociales tendrán fuerza sobre el patrimonio de los socios, siempre y cuando hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad, en este caso se aplicará primero el patrimonio social a las deudas y solo si no es suficiente en los bienes de los socios demandados.

Dentro del patrimonio social, también debe considerarse como integrante del mismo la obligación del socio de entregar su aportación cuando éste no la entregue.

No debe confundirse el patrimonio social con el capital social, aunque originalmente coincidan. El capital social permanece invariable mientras no cambie el número de socios o sus obligaciones, mientras el patrimonio social está cambiando constantemente dependiendo de los negocios.

Finalmente podemos considerar el patrimonio de la sociedad como una garantía frente a aquellos que celebran negocios con ésta.

3.2.5. Nacionalidad

De acuerdo a nuestra legislación las sociedades que son consideradas mexicanas son aquellas que se constituyan conforme a las leyes de nuestro país y que establezcan en él su domicilio, la falta de uno de estos requisitos harán que sean consideradas como extranjeras, esto implica que una sociedad mercantil puede tener una nacionalidad distinta a la de sus socios.

CAPITULO 2

LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN

1. Concepto

Para iniciar el análisis de la Asociación en Participación es preciso, referirnos en primer lugar a lo que se considera como tal.

El concepto legal de la Asociación en Participación lo encontramos en el artículo 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que menciona lo siguiente:

“ La Asociación en Participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios una participación en las utilidades y en la pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio”.

De donde se deduce que este tipo de contrato adoptó las dos especies reconocidas por el Código de Comercio; es decir, se trata de un contrato temporal que a su vez puede ser permanente, pero con notables diferencias.

Lo anterior nos hace coincidir en que la persona que concede a otras una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación o de una o varias operaciones de comercio se llama “asociante-gestor del negocio”; y la persona que aportan bienes o servicios para obtener una participación en las utilidades y en las pérdidas de los negocios del asociante se llama “asociado”.

Ahora bien, la Asociación en Participación no tiene personalidad jurídica propia, por lo que por ende el asociante obra en nombre propio ante terceros, de acuerdo a lo rezado por los artículos 253 y 256, de la ley en cita, diciendo que la Asociación en Participación, no tiene personalidad jurídica, ni razón social o denominación, y que el asociante, deberá obrar en nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados (quienes aportan bienes o servicios).

Estos son los artículos que separan categóricamente a la Asociación en Participación de las Sociedades Mercantiles. Por lo que es la premisa mayor de todo lo que se refiere a este contrato, en virtud de que no teniendo personalidad jurídica propia, no siendo la Asociación en Participación un ente

distinto de las personas de los asociados, es decir, persona moral, no puede tener los atributos de esta clase de personas, nombre o razón social, patrimonio propio, no puede actuar frente a los terceros como persona moral.

Por su parte los artículos 254 y 255, del mismo ordenamiento legal antes invocado, se refiere a que el Contrato de Asociación en Participación, deberá constar por escrito, aunque sin estar sujeto a registro, y que obligara en sus términos al asociante y al asociado, esta exigencia de formalidad de dicha asociación, no existe en otros derechos, por lo que este requisito nuestro de un contrato escrito es común a las asociaciones y sociedades civiles.

Así mismo, el artículo 257 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que: “Respecto a terceros, los bienes aportados pertenecen en propiedad al asociante, a no ser que por la naturaleza de la aportación fuere necesaria alguna otra formalidad, o que se estipule lo contrario y se inscriba la cláusula relativa en el registro público de comercio del lugar donde el asociante ejerce el comercio. Aún cuando la estipulación no haya sido registrada, surtirá sus efectos si se prueba que el tercero tenía o debía tener conocimiento de ella”.

Los demás artículos relativos (258 y 259), del multicitado ordenamiento, hablan sobre la distribución de utilidades y pérdidas, además sobre la disolución y liquidación de la asociación.

Por lo antes expuesto, puede observarse que la legislación vigente contesta la pregunta relativa, a ¿Qué es la Asociación en Participación?, dando además sus características legales. Pasando pues, a considerar que es esta la parte de la estructura legal que más debe interesar al abogado, en virtud de que el tratamiento y encuadramiento que se le diera a la institución, no sería igual si está fuera una sociedad, por lo que en este caso considero más adecuado exponer brevemente las doctrinas relativas a la asociación en participación como sociedad, tanto en pro como en contra, de acuerdo a su naturaleza jurídica.

2. Naturaleza Jurídica

Este punto ha sido tema de discusión para diferentes tratadistas señalando que tiene semejanzas con otros contratos pretendiendo negarle su autonomía, se ha sostenido y afirmado que es una figura jurídica como el mandato o comisión,

o un mutuo, un arrendamiento, un depósito y, sobre todo una sociedad, sin embargo hay tajantes diferencias entre el contrato que nos ocupa y los mencionados, diferencias que ha saber son:

1.- Mandato: Esta concepción se destruye bastando observar que en este aspecto el mandatario obra únicamente por encargo y cuenta del mandante, en un negocio o acto de este último, mientras que en la Asociación, el titular o sea el asociante actúa en negocio propio y por cuenta común.

2.- Mutuo: En este contrato, el préstamo no contiene un interés común de las partes, por lo que al mutuante no interesa el destino económico que dé el mutuuario al capital prestado, en la Asociación en Participación, el partícipe tiene derecho de inspección o control y la obtención de la rendición de cuentas, cosa que no le asisten al prestamista.

3.- Arrendamiento: En cuanto al punto en cuestión diremos que la Asociación en Participación nunca será un simple arrendamiento, por que de ser así, no podría afirmarse que el asociante titular adquiere la propiedad del capital conferido y dispone libremente de él para todas las operaciones de su tráfico, y en el mismo orden de ideas, no le interesaría al asociante los resultados prósperos o adversos de su explotación.

4.- Depósito: Respecto a éste contrato solo basta decir que la Asociación en Participación no persigue fines de custodia.

5.- Sociedad: En este aspecto es claro que la Asociación en Participación, crea entre sus integrantes una relación de tipo asociativo, también se inclina por un fin lucrativo, hay beneficios y pérdidas en el negocio, no obstante lo anterior y apegándonos a las exigencias técnico-jurídicas, no puede admitir que sea una sociedad toda vez que la Asociación en Participación, no tiene personalidad jurídica propia, ni tampoco está dotada de un patrimonio social común.

Es obvio que no ha quedado clara hasta ahora la naturaleza jurídica del contrato que nos ocupa, así pues existen varios autores que nos mencionan sus diversas opiniones acerca de cómo catalogar a este contrato:

Es así como Jorge Barrera Graf, señala: “La Asociación en Participación, no está comprendida en la enumeración que su artículo 1º contiene de “Sociedades Mercantiles”, por lo que no puede considerarse como una especie, de ellas. Tampoco corresponde a la definición de asociación que

ofrece el artículo 2670 del Código Civil, en cuanto a que la Asociación en Participación tiene una finalidad esencial de carácter económico, según se desprende de su propia definición legal, es decir el artículo 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se trata de una asociación mercantil por su objeto: la Explotación de una negociación mercantil, o la ejecución de una o varias operaciones de comercio”.¹

Por su parte Ramírez Valenzuela explica al respecto que: “La asociación en participación no es una sociedad mercantil ni tampoco una asociación civil. No es una persona jurídica o moral, por lo tanto, carece de personalidad jurídica propia.

La Asociación en Participación es un contrato por el cual una persona llamada asociante, concede a otras, que le aportan bienes o servicios, llamadas asociados, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación o de una o varias operaciones de comercio”.²

Por lo que respecta a los autores que consideran a la Asociación en Participación como sociedad, tenemos por mencionar a alguno a “Mantilla Molina, quien se inclina por considerar a la Asociación en Participación como una sociedad, los fundamentos en que basa su opinión, son principalmente los siguientes:

a).- Considera que el carácter esencial de toda sociedad, es la existencia de un fin común que constituye una especulación comercial, lo cual sucede en la Asociación en Participación.

Que la realización de este fin requiere de aportaciones, las cuales también existen en la Asociación en Participación.

Señala que otro elemento esencial de las sociedades, es la vocación a las ganancias y a las pérdidas, cosa que también sucede en la Asociación en Participación.

Invoca también, en apoyo a su teoría, el que los artículos 258 y 259, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que se refieren a la Asociación en

¹ Barrera Graf Jorge. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, primera edición; México 1989.

² Ramírez Valenzuela Alejandro. Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal. Editorial Limusa, séptima impresión. México 1992.

Participación, declaren como supletorias normas relativas a sociedades, y a que la institución en estudio, esté regulada por dicha ley.”³

Sin embargo, da poca importancia al hecho de que la Asociación en Participación, no tenga personalidad jurídica, ni sus atributos; al hecho de que no la mencione el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y por último al hecho de que no exista una verdadera gestión de carácter social.

Lo que resulta indudable es que el contrato en estudio, ocupa un lugar importante en la vida del comercio; puesto que se asemeja a una sociedad pero no es tan exigente y formal como lo es el contrato de sociedad.

Su importancia también se encuentra en la facilidad con la que propicia la reunión de esfuerzos y de recursos para la realización de un fin lucrativo, sin necesidad de garantizar a los aportadores alguna remuneración, sino en la medida en que el fin perseguido de participar en la aleatorias utilidades del negocio se realice, pero también en participar en las pérdidas que pudieran presentarse.

La difusión de este contrato se debe en parte a la facilidad de constitución. No requiere de tanta formalidad como una sociedad, solamente debe constar por escrito.

3. Elementos

3.1. Consentimiento

Este se forma desde el momento en que ambas partes (asociante y asociado) convienen en celebrar el contrato, es decir, desde que existe el acuerdo de voluntades para celebrar éste. Por una parte el asociante, quiere tener un aumento patrimonial sin los inconvenientes que tiene el préstamo y por la otra el asociado, quiere participar en las ganancias de una empresa mercantil sin verse obligado a intervenir en su gestión ni arriesgar mayor capital que el aportado; cuando ambas voluntades coinciden se integra el consentimiento. Pero debe señalarse por escrito reunir los requisitos de forma.

Conforme a lo anterior y como lo señala la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 254, no podemos admitir el consentimiento tácito

³ Mantilla Molina Roberto. Ibidem.

en este contrato, ya que menciona que debe constar por escrito, para que surta sus efectos como una sociedad.

En este entendido las partes que deben intervenir en el contrato a saber son:

Asociante.- Persona física o moral. Es la persona que recibe las aportaciones y quien realiza las actividades.

Asociado (s).- Persona física o moral, las cuales aportan bienes o servicios a cambio de una participación en las utilidades o pérdidas.

Obligaciones del asociante.

El asociante es la parte que recibe la aportación de bienes o servicios que realizan los asociados. Desde luego, el asociante también debe realizar aportaciones puesto que, por o menos, debe poner su industria al servicio de la asociación de manera que el asociante es un socio capitalista e industrial, o bien, un socio únicamente industrial.

En lo externo, el asociante obra en nombre propio y no en el de la asociación o en el de los asociados, lo cual significa que frente a terceros actúa como dueño y único responsable de los negocios que realiza y, frente a los asociados como una especie de comisionista o mandatarios mercantil no representativo, pues no se establece relación jurídica alguna entre éstos y los terceros.

De lo expuesto, también se infiere que el asociante no tiene facultades ilimitadas de gestión de los negocios sociales, pues si en lo externo actúa como un comerciante que gestiona sus propios negocios, en lo interno, debe apegarse a los términos y condiciones previstos en el contrato social y a las instrucciones recibidas de los asociados sin contravenirlas, bien entendido que en lo no previsto deberá consultarlos y que, si no fuere posible la consulta, deberá actuar con prudencia y diligencia cuidando el negocio como propio. En otras palabras, si bien es cierto que el asociante obra frente a terceros como único dueño de el o los negocios que realiza, no por ello es menos cierto que está obligado a realizar en beneficio común los actos de comercio que constituyen la finalidad de la asociación o a explotar la negociación respectiva, cuando ella sea el fin del contrato.

En este mismo orden de ideas, dada la naturaleza de contrato bilateral de la asociación en participación, el asociante no puede delegar sus funciones de

gestión sin el consentimiento de los socios, aunque sí podría otorgar poderes para la gestión de ciertos y determinados negocios sociales a terceros y a los mismos asociados, pues en este último supuesto no existe prohibición, por no ser aplicables las disposiciones de la comandita. En cualquier caso los apoderados, deberán actuar en nombre y cuenta del asociante.

Asimismo el asociante está obligado a rendir cuentas a los asociados y a distribuirles periódicamente los beneficios obtenidos en el haber social, pues si no lo hiciera incurriría en enriquecimiento ilícito.

Obligaciones del asociado.

Los asociados pueden ser socios capitalistas o industriales, o solo industriales en vista de que pueden aportar bienes y servicios.

Los asociados no contraen obligación directa con los acreedores del asociante, aun en el caso de que éstos conozcan la existencia del contrato de asociación porque, por disposición expresa del artículo 256, no hay relación jurídica entre los terceros y los asociados, y porque la ley tampoco les imputa responsabilidad solidaria, subsidiaria e ilimitada por las deudas de la sociedad, debido a que la asociación en participación carece de personalidad jurídica. Sin embargo, esto no significa que los acreedores no puedan ejercitar contra los asociados las acciones de enriquecimiento ilegítimo y dolo, cuando sean procedentes, habida cuenta que tienen un fundamento propio y autónomo, según ha establecido la Suprema Corte de Justicia.

A pesar de lo anterior y de cualquier manera, los asociados están obligados a realizar las aportaciones prometidas y el asociante tiene el derecho de exigir las.

3.2. Objeto

Las aportaciones pueden constituirse en una obligación de dar, como puede ser entrega de dinero o de bienes, transmisiones de la titularidad de derechos; o en una obligación de hacer, como son, aportaciones de industria o de servicios.

La Asociación en Participación puede tener por objeto operaciones comerciales aisladas, un conjunto de operaciones o una entera negociación

mercantil. El carácter comercial del objeto implica que se persiga mediante él, un fin de especulaciones comerciales, de lucro, esto por lo que se refiere a la obligación del asociante. Por lo que refiere a la obligación del asociado, éste consiste en los bienes aportados.

Tanto los bienes o servicios como el negocio y operaciones comerciales del asociante, deben ser lícitos, es decir, que no sean contrarios a las leyes del orden público y a las buenas costumbres; esto es, que no sean contrarias a las leyes naturales o imposibles por disposición de la ley.

3.3. Capacidad

En cuanto a la capacidad la Ley General de Sociedades Mercantiles dice, que la asociación en participación tiene lugar entre “personas”, no aclara o no señala que tengan que ser necesariamente comerciantes, lo que parece indicar que no exige la calidad de comerciante para el asociante, el cual deberá tener la capacidad para realizar operaciones de comercio y también por lo que respecta al asociado deberá tener capacidad para realizar operaciones de comercio.

Capacidad procesal.- Como el asociante obra en nombre propio, solo a él se le atribuye dicha capacidad, por todos los actos que realiza y en consecuencia, los acreedores que resultan de dichos actos, únicamente podrán dirigirse en su contra, así como él será el único con facultades suficientes para hacer valer los créditos derivados de los actos que realiza.

3.4. Forma

En cuanto a la forma del contrato de Asociación en Participación la propia ley exige que ésta sea por escrito al mencionar en su artículo 254 lo siguiente:

“El contrato de asociación en participación debe constar por escrito y no estará sujeto a su registro”.

De ahí que las estipulaciones en el contrato sean obligatorias para los contratantes.

También es conveniente celebrarlo por escrito, para establecer la distribución de las utilidades y pérdidas, así como para establecer el carácter traslativo de los bienes o sí no se da éste, también es conveniente para establecer los

derechos respecto a la representación o la administración que se confiere al asociado por el asociante en el caso de que éste le delegue alguna de estas funciones administrativas al asociado.

Asimismo en el artículo 255 de la citada ley, habla de un contrato escrito al declarar:

“En los contratos de Asociación en Participación se fijarán los términos, proporciones e interés y demás condiciones en que deban realizarse”.

Es conveniente mencionar lo que indica el artículo 256 respecto a que el asociante obre en nombre propio, implica en la asociación en participación que obre por cuenta propia, como dueño del negocio, pero también, que obre por cuenta del asociado, en cuanto que debe preservar, conservar y respetar los derechos de éste en el contrato.

4. Clasificación

La Asociación en Participación es un contrato de acuerdo a lo estipulado por la propia ley ya que como lo mencionamos el artículo 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles así lo define.

Ahora bien estamos hablando de un contrato toda vez que impone deberes y confiere obligaciones para las partes que lo celebran.

Asimismo se trata de un contrato bilateral, ya que una persona, llamada asociante, concede a otra u otras, que se denominan asociados, que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y pérdidas; como podemos observar son dos partes obligadas recíprocamente. El asociante a quien se otorgan o transfieren los bienes del asociado y el asociante quien se obliga a su vez a ser partícipe a su asociado de las utilidades y pérdidas que obtenga en la explotación de su empresa, o en la ejecución de una o varias operaciones de comercio.

La Asociación en Participación tiene una naturaleza consensual, porque no se requiere la entrega de la cosa para su perfeccionamiento, ya que basta tan solo con la firma de los contratantes para formar la Sociedad, si se permite llamarla así.

Tiene un carácter formal ya que la propia ley expresamente manifiesta en el artículo 254 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que debe realizarse por escrito y no estará sujeto a registro.

En tratándose de la traslación del dominio de los bienes aportados a la asociación, podemos decir que sólo se da en lo que refiere a lo señalado por el artículo 257 de la Ley General de Sociedades Mercantiles , esto es, en cuanto a la naturaleza de lo aportado, si es o no susceptible de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; o cuando se estipula que los bienes aportados no pertenecen en propiedad al asociante, se inscribirá en el registro por lo tanto una cláusula de reserva de dominio o en la que señale que sólo se transmite el uso y goce de lo aportado.

La Asociación en Participación tiene un carácter oneroso para ambas partes, porque se establecen provechos y gravámenes para ambas partes, pues mientras que para el asociante, es la aportación que recibe del asociado un provecho, para el asociado lo es la participación en las utilidades y pérdidas del negocio.

Tiene un carácter aleatorio, puesto que las partes de la asociación en participación al momento de celebrar el contrato ninguna de ellas estará cierta a que habrá sólo beneficios y por lo tanto no puede disponer inmediatamente de las utilidades, por que pueden ocurrir, o beneficios o pérdidas, sólo pueden estipular en el contrato que al ocurrir unas y otras, ambas partes participen de ellas.

5. Características

El contrato de Asociación en Participación es un contrato muy especial por lo que se señala en cuanto a que sin ser sociedad representa una muy buena opción para las sociedades mercantiles, las empresa, los comerciantes; debido a la facilidad de constitución y porque no existe mayor riesgo que el que aportan los asociados.

Las características de este contrato a saber son:

- 1.- Se trata de un contrato bilateral, con una finalidad que es común a las dos partes y que, por ello, se considera de carácter asociativo (de ahí el nombre de asociación).

2.- Que para la realización de dicha finalidad, el asociado aporta ya sea bienes propios o su trabajo.

3.- Que como contraprestación de dicha aportación, el asociado participe en los resultados favorables o adversos (utilidades o pérdidas) de la empresa o negocio respectivo.

4.- Que en cualquiera de estos supuestos, la gestión o administración de los bienes o de los servicios aportados pertenece exclusivamente al asociante, que se ostenta ante terceros como dueño de los bienes o como beneficiario del trabajo prestado por el asociado.

De lo anterior se desprende que la Asociación en Participación no se ostenta como tal ante terceros, porque carece de personalidad jurídica propia; tampoco existe un patrimonio o fondo común, puesto que los bienes se aportan al asociante y entrarán a formar parte de su patrimonio; puesto que éste obrará siempre a nombre propio, tanto a su cuenta como a cuenta del asociado; sin embargo el derecho de los asociados que aportan bienes o servicios comprende, tanto participar en las utilidades como en las pérdidas, esto se manifestará al no recibir el asociado, al término de la asociación en participación, devolución o restitución alguna. La cuantía de la participación de unos y otros dependerá del pacto, como indican los artículos 255 y 258 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra dicen:

“Art. 255.- En los contratos de asociación en participación se fijarán los términos, proporciones de interés y demás condiciones en que deban realizarse”.

“Art. 258.- Salvo pacto en contrario, para la distribución de las utilidades y de las pérdidas se observará lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley. Las pérdidas que correspondan a los asociados no podrán ser mayores al valor de su aportación”.

Ahora bien es menester hacer mención al artículo 16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles el cual dice:

“ Art. 16.- En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

I.- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones;

II.- Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esta mitad se dividirá entre ellos, por igual; y

III.- El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.”

Es necesario que el derecho de los asociados o del asociado que aporta bienes o servicios comprenda tanto las utilidades como las pérdidas; y esto se debe establecer en el contrato o se estará a lo señalado por los artículos supracitados, los cuales podrían otorgar al asociante posibles desventajas en caso de que no resulte viable el negocio de que se trate. Pero debido a que la asociación en participación es considerada por la misma ley como una figura jurídica más simple que la sociedad, no debería estar regulada por la sociedad sino podría prestarse a interpretar que se considera como una sociedad a la asociación, sería mejor que tuviera su propia estipulación, además de lo anteriormente señalado.

La asociación en participación tiene naturaleza mercantil, entre otras cuestiones debido a que la propia ley le da este carácter, al hablar en su artículo 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de una negociación y de una o varias operaciones de comercio, fundándonos en el propio concepto nos damos cuenta de que es mercantil.

Pero además, el que la asociación en participación sea un contrato mercantil no quiere decir que necesariamente sean comerciantes las partes que intervienen en el mismo. Sin embargo serán comerciantes, si son titulares de empresa, de acuerdo a lo que señalan el artículo 3º fracción I y II del Código de Comercio, que a saber dice:

“Se reputan en derecho comerciantes:

- I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.”

Y si precisamente como empresarios celebran el contrato de Asociación en Participación serán comerciantes. En cambio no serán necesariamente comerciantes las partes que celebren el contrato, si ninguna de ellas hace del comercio su ocupación habitual u ordinaria. Pero aún cuando las partes no sean necesariamente comerciantes, el contrato de Asociación en Participación seguirá siendo mercantil debido a que se trata de una negociación mercantil o de uno o varios actos de comercio, también recurriremos a lo que dice el artículo 75 del Código de Comercio respecto a los que se consideran como

actos de comercio, así teniendo en cuenta que la finalidad de los actos de comercio, así teniendo en cuenta que la finalidad de los actos de comercio es obtener una ganancia, un lucro, podemos también con esto afirmar que este contrato es mercantil porque lo que se pretende es participar en las utilidades o en las pérdidas de una determinada negociación. Por lo que no podemos de ningún modo pretender, que este contrato pueda ser civil, además que en esa materia sería un contrato innominado, pues, nada se parece a las asociaciones civiles, señala el artículo 2670 del Código Civil para el Distrito Federal respecto a las asociaciones civiles lo siguiente:

“Cuando varios individuos conviniere en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación”.

De acuerdo a este artículo vemos, en primer lugar que las asociaciones civiles deben ser permanentes, lo que no ocurre en las Asociaciones en Participación, porque pueden utilizarse para uno o varios actos de comercio, entonces, podrá ser transitoria y también permanentes; por otra parte las asociaciones civiles no tendrán carácter económico, lo cual no sucede en la Asociación en Participación ya que está se trata de una negociación mercantil o de uno o varios actos de comercio y al participar en las utilidades y pérdidas, por todo ello observamos que lo que se pretende a fin de cuentas es obtener una ganancia, un lucro; las asociaciones civiles deben inscribirse en el Registro Público para que produzcan efectos contra terceros (art. 2673 del Código Civil para el Distrito Federal), en cambio la regulación del contrato de Asociación en Participación, como lo señala el artículo 254 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no está sujeto a registro; por otra parte el artículo 256 de la misma ley dice:

“El asociante obra en nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados”.

Entonces con todo esto no podemos calificar al contrato motivo de este estudio como una asociación en materia civil; puesto que, será mercantil porque los que lo celebran son comerciantes es decir buscan obtener una ganancia, un lucro, un excedente o porque se trata de una negociación mercantil o de uno o varios actos de comercio.

CAPITULO 3

REGULACIÓN JURÍDICA DE LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN

1.- Regulación Mercantil

Dos son los sistemas propuestos para caracterizar la Asociación en Participación: uno lo considera como una sociedad momentánea y otro como una sociedad oculta.

Sociedad momentánea, o sea, una sociedad constituida para la celebración de un solo acto jurídico o de un número determinados de actos jurídicos que una vez realizados, desaparece la asociación que al efecto se constituyo.

Asociación o sociedad oculta, es decir, asociación o sociedad constituida para un número indeterminado de actos comerciales; pero que no se revela como tal a los terceros; que permanece como un simple pacto, valido entre los socios, inaplicable frente a terceros, porque se supone que ellos no lo conocen.

Nuestra ley de Sociedades Mercantiles ha contemplado la evolución que inicio el Código de Comercio, y no solo ha recogido las dos tendencias doctrinales antes señaladas, sino que ha fundido en un solo tipo los dos diversos adoptados por el Código, así tenemos que la asociación en participación se encuentra regulada por esta ley en los artículos 252 al 259.

Art. 252.- “La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.”

Al respecto de este artículo cabría hacer mención el nombre de las personas que intervienen en este contrato, es decir mencionar tanto al asociante como al o los asociados.

Art. 253.- “La asociación en participación no tiene personalidad jurídica ni razón o denominación”.

El hecho de que se trate de un contrato quiere decir que no tiene personalidad jurídica como si fuese una sociedad ya que no está sujeto a registro y por lo tanto no se crea un ente jurídico diverso a los contratantes.

Art. 254.- “El contrato de asociación en participación debe constar por escrito y no estará sujeto a registro”.

Este artículo nos menciona que este tipo de contrato debe constar por escrito, a pesar de que la actividad comercial se caracteriza por tener contratos consensuales y una libertad de forma, sin embargo en este contrato es necesario que se realice por escrito, más que nada para protección de las partes, así también como prueba de que se celebró en contrato, y por otro lado no estará sujeto a registro puesto que no surte efectos ante terceros.

Art. 255.- “En los contratos de asociación en participación se fijarán los términos, proporciones de interés y demás condiciones que deban realizarse”.

Como lo mencionamos anteriormente, el contrato de asociación en participación debe realizarse por escrito, como prueba de que ésta se celebró y también es importante por lo que este artículo señala, ya que son reglas a las que las partes deben sujetarse.

Derivado de que este contrato debe constar por escrito es que el artículo en comento especifica lo que debe de contener el contrato, ya que en ese mismo escrito donde conste que se celebra un contrato deben mencionarse con detalle las reglas y condiciones que deben seguir las partes que lo celebran a efecto de que se sujeten a ellas.

Art. 256.- “El asociante obra en nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados”.

Esto es, que al tratarse de un contrato y no de la formación de una sociedad como tal, existen derechos y obligaciones para ambas, sin embargo tratándose de terceros es solamente el asociante el que responderá en nombre propio por las obligaciones que se tenga con ellos ya que no se trata de una negociación mercantil establecida y creada como una sociedad, sino más bien de un contrato entre dos entes dedicados o no a la actividad comercial”.

Art. 257.- “Respecto a los terceros, los bienes aportados pertenecen en propiedad al asociante, a no ser que por la naturaleza de la aportación fuere necesaria alguna otra formalidad, o que se estipule lo contrario y se inscriba la cláusula relativa en el Registro Público de Comercio del lugar donde el asociante ejerce el comercio. Aún cuando la estipulación no haya sido registrada, surtirá sus efectos si se prueba que el tercero tenía o debía tener conocimiento de ella”.

Prueba de ello es cuando en el contrato de asociación en participación los bienes aportados son inmuebles, es necesario insertar una cláusula a este respecto para aclarar la propiedad o posesión del mismo, e inscribirlo en el Registro Público de Comercio, a efecto de que los terceros estén enterados que ese inmueble no pertenece al asociante sino al asociado.

Art. 258.- “Salvo pacto en contrario, para la distribución de las utilidades y pérdidas se observará lo dispuesto en el artículo 16. Las pérdidas que correspondan a los asociados no podrán ser superiores al valor de su aportación”.

En este artículo nos damos cuenta de que a pesar de que la propia ley no reconoce a la asociación en participación como una sociedad, en este apartado nos remite a un artículo que regula a las sociedades mercantiles, lo cual no debería ser ya que si bien es cierto se trata de un negocio mercantil, también lo es que no está registrado como una sociedad, es decir no tiene personalidad jurídica propia y a su vez no puede tratarse al asociante y al asociado como socios ya que no aportan por igual al negocio de que se trata y las obligaciones no son iguales, a diferencia de las sociedades mercantiles en donde los socios tienen los mismos derechos y obligaciones y todos responden por la sociedad, en cambio en el contrato de asociación en participación los asociados no tienen más obligación que la de aportar capital y quien responde ante terceros es el asociante en lo particular y no como una persona moral.

Art. 259.- “Las asociaciones en participación funciona, se disuelven y liquidan, a falta reestipulaciones especiales, por la reglas establecidas para las sociedades en nombre colectivo, en cuanto no pugnen con las disposiciones de este capítulo”.

Nuevamente nos percatamos de que, a pesar de que esta figura no es contemplada como una sociedad la ley le atribuye el ser regulada por las mismas leyes de una sociedad mercantil, si la asociación en participación no se le considera como una sociedad, en el momento de la disolución y liquidación sí nos remite a la sociedad en nombre colectivo, sin embargo es

necesario hacer mención al hecho de que el contrato de asociación en participación es una figura más simple a la sociedad en nombre colectivo o a cualquier otra sociedad y por ende resultaría mucho más factible el hecho de que tuviera su propia estipulación al respecto, así mismo lo correcto no es hablar de disolución o liquidación de una sociedad sino del rendimiento de cuentas entre el asociante y el asociado.

Hemos visto que en la Asociación en Participación, las aportaciones pasarán a propiedad del asociante salvo cláusulas en contrario, por lo que el régimen jurídico que a tales aportaciones corresponde, será el de los artículos descritos en párrafos anteriores, y es así que el asociante puede disponer de los bienes aportados vendiéndolos, usándolos, concediendo el goce de ellos, e incluso formando parte de su patrimonio, constituyendo con todo ello la garantía de su acreedores personales y comerciales indistintamente, por lo que el asociado no tiene más que un derecho de crédito por el importe de sus aportaciones, en cuanto no hayan sido afectadas por las pérdidas del negocio.

2. Tratamiento Fiscal

Dentro del régimen jurídico de la figura que nos ocupa cabe hacer mención al tratamiento fiscal que las autoridades dan a esta asociación, por el simple hecho de conocerlas, ya que actualmente en nuestro país existen diversas disposiciones tendientes a regular fiscalmente a la Asociación en Participación, con el propósito principal de evitar la utilización de esta figura jurídica en el diseño de estrategias fiscales de ciertas operaciones de negocios.

La asociación en participación es una figura mercantil (así descrita por la ley), regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles en los artículos 252 al 259 y la contempla bajo el siguiente esquema jurídico:

La Asociación en Participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio; no tiene personalidad jurídica ni razón o denominación (situación que contradice a la legislación fiscal); debe constar por escrito y no estará sujeto a registro; se fijarán los términos, proporciones de interés y demás condiciones en que deban realizarse; el asociante obra en nombre propio y no

habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados; respecto a los terceros, los bienes pertenecen en propiedad al asociante, a no ser que se estipule lo contrario y se inscriba cláusula relativa en el Registro Público de Comercio; salvo pacto en contrario, para la distribución de la utilidades y de las pérdidas, se observará lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de sociedades Mercantiles y las pérdidas que correspondan a los asociados no podrán ser superiores al valor de su aportación y; la disolución y liquidación de la asociación en participación se rige por la reglas establecidas para las sociedades en nombre colectivo.

Ahora bien para los efectos de las disposiciones fiscales, se entenderá por Asociación en Participación al conjunto de personas que realicen actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio y siempre las mismas, por disposición legal o del propio convenio, participen de las utilidades o de las pérdidas derivadas de dicha actividad.

Sin embargo tanto la Ley General de sociedades Mercantiles y el Código Fiscal de la Federación se contraponen ya que para el Derecho Fiscal la Asociación en Participación tendrá personalidad jurídica cuando realice actividades empresariales, cuando el convenio se celebre conforme a las leyes mexicanas o cuando se de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 9° del Código Fiscal de la Federación el cual a saber dice:

Artículo 9. Se consideran residentes en territorio nacional:

I. a las siguientes personas físicas:

a) las que hayan establecido su casa habitación en México. Cuando las personas físicas de que se trate también tengan casa habitación en otro país, se consideraran residentes en México, si en territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales. para estos efectos, se considerara que el centro de intereses vitales esta en territorio nacional cuando, entre otros casos, se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando mas del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de calendario tengan fuente de riqueza en México.

2. Cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales.

b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del estado o trabajadores del mismo, aun cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero.

No perderán la condición de residentes en México, las personas físicas de nacionalidad mexicana que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio en donde sus ingresos se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferente en los términos de la ley del impuesto sobre la renta. Lo dispuesto en este párrafo se aplicara en el ejercicio fiscal en el que se presente el aviso a que se refiere el último párrafo de este artículo y durante los tres ejercicios fiscales siguientes.

No se aplicara lo previsto en el párrafo anterior, cuando el país en el que se acredite la nueva residencia fiscal, tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México.

II. Las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

Las personas físicas o morales que dejen de ser residentes en México de conformidad con este código, deberán presentar un aviso ante las autoridades fiscales, a más tardar dentro de los 15 días inmediatos anteriores a aquel en el que suceda el cambio de residencia fiscal.

Es destacable que la legislación fiscal se contradice con la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que mientras ésta define perfectamente la inexistencia de una personalidad jurídica en la Asociación en Participación, el Código Fiscal Federal sí establece esta personalidad por lo menos para efectos fiscales.

Igualmente se dispone en le Código Fiscal Federal que la Asociación en Participación estará obligada a cumplir con las mismas obligaciones fiscales, en los términos y bajo las mismas disposiciones, establecidas para las personas morales en las leyes fiscales. Para tales efectos, cuando dichas leyes hagan referencia a la persona moral, se entenderá incluida a la Asociación en Participación considerada en los términos de este precepto legal.

Asimismo en la legislación fiscal se menciona que la Asociación en Participación se identificará con una denominación o razón social, seguida de la leyenda A en P o, en su defecto, con el nombre del asociante, seguido de las siglas antes citadas, tendrán en territorio nacional el domicilio del asociante y éste quien representara a la asociación y a sus integrantes, en los medios de defensa que se interpongan en contra de las consecuencias fiscales derivadas de las actividades empresariales realizadas a través de la Asociación en

Participación , cabe mencionar que esta situación se ajusta con los términos legales que regulan esta figura (LGSM), ya que el asociante es quien legalmente realiza las operaciones con terceros, siendo las autoridades fiscales uno de estos.

La Asociación en Participación es considerada como una persona moral ante la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siempre y cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México y de igual manera la legislación fiscal menciona que esta figura debe cumplir con todas las obligaciones establecidas en el Título II que regula el régimen general de las personas morales.

La regulación que hace la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), en relación con el contrato de A. en P., se encuentra en el artículo 8 del ordenamiento citado, para lo cual lo analizaremos de la manera más detallada posible.

Artículo 8o.- “Cuando en esta ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

en los casos en los que se haga referencia a acciones, se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera; asimismo, cuando se haga referencia a accionistas, quedaran comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas. tratándose de sociedades cuyo capital este representado por partes sociales, cuando en esta ley se haga referencia al costo comprobado de adquisición de acciones, se deberá considerar la parte alícuota que representen las partes sociales en el capital social de la sociedad de que se trate.

el sistema financiero, para los efectos de esta ley, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el

extranjero. asimismo, se consideraran integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la ley general de organizaciones y actividades auxiliares del crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha ley, que representen al menos el setenta por ciento de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el setenta por ciento de sus ingresos totales. para los efectos de la determinación del porcentaje del setenta por ciento, no se consideraran los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros.

tratándose de sociedades de objeto múltiple de nueva creación, el servicio de administración tributaria mediante resolución particular en la que se considere el programa de cumplimiento que al efecto presente el contribuyente podrá establecer para los tres primeros ejercicios de dichas sociedades, un porcentaje menor al señalado en el párrafo anterior, para ser consideradas como integrantes del sistema financiero para los efectos de esta ley.

para los efectos de esta ley, se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.”

El primer párrafo del citado artículo, establece la obligación de pagar el impuesto que se pueda generar, como consecuencia de la ejecución del contrato de A. en P., como si se tratara de una persona moral (Título II).

En su segundo párrafo señala "El resultado fiscal o la pérdida fiscal derivada de las actividades realizadas en la asociación en participación no será acumulable o disminuible de los ingresos derivados de otras actividades que realice el asociante". De lo anterior, se desprende que tanto resultado como pérdida fiscal, no alteran los ingresos provenientes de otras actividades. Continúa diciendo: "La pérdida fiscal proveniente de la asociación en participación sólo podrá ser disminuida de las utilidades fiscales derivadas de dicha asociación, en los términos del artículo 55 de esta Ley."; es importante resaltar esta parte, ya que si se obtiene una pérdida por la actividad desarrollada en el contrato de A. en P., las partes deberán evaluar si es conveniente continuar uno o varios ejercicios más, ya que la única forma de amortizar dicha pérdida, es con las utilidades que en su momento pudieran generarse de la actividad materia de la A. en P.

El tercer párrafo, determina que el asociante es el obligado a llevar la contabilidad, y señala que ésta debe ser en forma separada del resto de sus actividades, y de igual forma, deberá elaborar y presentar las declaraciones de impuestos correspondientes. Este párrafo, tiene relación con el artículo 1º, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación (CFF), que señala: "El asociante está obligado a pagar contribuciones y cumplir las obligaciones que establecen este Código y las leyes fiscales por la totalidad de los actos o actividades que se realicen, mediante cada asociación en participación de la que sea parte."; cabe señalar que aún y cuando tanto la LISR, como el CFF, imponen la obligación al asociante, los asociados deben tener cuidado y verificar que se cumpla de manera debida con dichas obligaciones, ya que el artículo 26 del Código Tributario, señala que son obligados solidarios los asociados, respecto de cuya responsabilidad, el único límite es el monto de sus aportaciones. Ahora bien, si consideramos que el asociado aporta bienes, su patrimonio se puede ver mermado de manera sensible. Dentro de mismo párrafo, se encuentran también los supuestos de la fracción III, incisos a), b) y c) del mismo artículo, las cuales hacen referencia a la obligación que tiene tanto el asociado como el asociante, de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, que en el caso específico del asociante, debe registrarse en todos y cada uno de los contratos que celebre y aparezca como tal. Lo anterior se ve reforzado por lo previsto en el párrafo 4º del artículo 27 del Código citado. Otro punto que se toca en el inciso b) de la citada fracción, hace alusión a la responsabilidad solidaria por parte del asociado, cuando éste no presente aviso en tiempo de su cambio de domicilio, cuando esto haya ocurrido en el lapso de una visita, o bien después de haberse notificado el crédito fiscal; esto tiene como finalidad, según la Autoridad, evitar que el contribuyente pueda evadir el pago del impuesto que se le pueda determinar. Por último, menciona el inciso c) que, es otra causal para que subsista la responsabilidad solidaria del asociado, cuando éste no lleve contabilidad, la oculte o bien la destruya.

El cuarto párrafo, del artículo 8º LISR, impone la obligación al asociante, de llevar una cuenta de capital por cada uno de los que intervienen en el contrato de A. en P., haciendo referencia a la fracción II del artículo 120 del Ordenamiento en cita (Capítulo VII Ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales). Lo anterior, para efecto de conocer el valor actualizado de las aportaciones de capital al momento en que se decida liquidar la actividad; como se puede observar, la LISR le da el tratamiento de dividendos al reparto de utilidades generadas en la A. en P., siendo que éstas provienen de la actividad empresarial de una Persona Física.

En el párrafo quinto, establece los criterios para el tratamiento de las aportaciones en bienes, señalando que para los efectos de esta Ley, las aportaciones se consideran enajenadas a un valor equivalente al monto pendiente de deducir actualizado; esto, con la finalidad de que el asociante pueda llevar a cabo las depreciaciones de los bienes aportados, resultando como consecuencia, que los asociados que aporten bienes, perderán el derecho de efectuar la deducción correspondiente.

El sexto párrafo, impone al asociante, la obligación de llevar el control de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) y cuenta de utilidad neta reinvertida (CUFINRE), según lo establecido en los artículos 124 y 124-A de la LISR, en que nuevamente se da un tratamiento de Persona Moral al contrato de A. en P., pues los artículos mencionados, establecen el procedimiento a seguir para calcular los saldos de dichas cuentas, a efectos del reparto de dividendos. Esto tiene como finalidad, asimilar la utilidad obtenida por la realización de las actividades sujetas al contrato de A. en P., a dividendos, y por lo tanto gravar dichas utilidades como tales.

El párrafo séptimo, regula el retiro de utilidades de la A. en P., al que como se mencionó en el párrafo anterior, se da un tratamiento de dividendos.

Anteriormente se mencionó que para efectos de esta Ley, los bienes aportados a la A. en P., se consideran enajenados, por lo que en el octavo párrafo, señala que una vez concluido el contrato de A. en P., los bienes aportados se consideran nuevamente enajenados, al momento que regresen a quien los haya aportado, con base al valor fiscal que tengan al momento de dicha devolución; siendo considerado este importe, como utilidad repartida al asociado.

Párrafo noveno, no habla de los pagos provisionales y el ajuste, los cuales serán regulados por los artículos 12 y 12-A de la LISR; obviamente toca el tema del coeficiente de utilidad, a lo que establece lo siguiente: "En el primer ejercicio fiscal se considerará como coeficiente de utilidad el del asociante, o en su defecto, el que corresponda en los términos del artículo 62 de esta Ley, a la actividad preponderante de la asociación en participación.", resulta interesante dicha redacción, debido a que únicamente contempla el coeficiente de utilidad a utilizar en el primer ejercicio, sin embargo no regula el supuesto de que al finalizar el ejercicio, resulte una pérdida fiscal, lo cual provocaría que en el segundo ejercicio, no se realizaran pagos provisionales. Esto puede ser benéfico financieramente para la A. en P.

Por su parte, el párrafo décimo señala que el asociante no puede considerar parte de su CUFIN y/o CUFINRE, la de la A. en P., lo que deriva del razonamiento lógico de la obligación que se impuso al asociante de llevar contabilidad por separado de la A. en P.

Para finalizar, en el último párrafo, se establece el procedimiento a seguir a efectos de determinar el monto del ISR acreditable contra el Impuesto al Activo.

Así las cosas, tenemos que resulta ilegal, inconstitucional, infundado y sobre todo alejado de cualquier concepto jurídico fundamental o principio de derecho, el hecho de que la Ley del ISR determine en su artículo Octavo, que la Asociación en Participación es una persona moral (lo decimos así, por que las consecuencias de la disposición legal son que para efectos de esa ley un simple contrato se convierta en persona moral), lo que jurídicamente es imposible, ya que como hemos analizado por disposición de la norma específica como lo es la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Asociación en Participación es un contrato, y por lo tanto, no se manifiesta más que en un acto jurídico que es fuente de derechos y obligaciones, pero nunca lo podemos investir de los atributos de la personalidad; esto es, un nombre, un domicilio, un patrimonio, una capacidad de ejercicio y una capacidad de goce, ya que también encontramos que las leyes ordinarias que determinan quienes son las personas físicas o morales, en ningún momento establecen que la asociación en participación sea una persona física o una persona moral, es decir, una persona resultado de una ficción legal. La asociación en participación tiene su propio universo jurídico con sus reglas y atributos propios y este es el de los contratos y los actos de comercio.

De acuerdo con las disposiciones mercantiles y fiscales señaladas se concluye que aún cuando la Asociación en Participación no tiene personalidad jurídica propia para el derecho mercantil, ni razón o denominación social, para efectos fiscales deberá tributar bajo los mismo términos que una persona moral.

3. Disolución y Liquidación

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 259 señala que:

“Las Asociaciones en participación funciona, se disuelven y liquidan, a falta de estipulaciones especiales, por las reglas establecidas para las sociedades en nombre colectivo, en cuanto no pugnen con las disposiciones de este capítulo”.

Sin embargo al aplicar este artículo, la ley se contradice porque mientras que no reconoce a la asociación en participación como una sociedad sí la regula como tal, lo cual resulta ilógico toda vez que la asociación en participación es una figura más simple. Es decir, al aplicar las disposiciones que regulan a la sociedad en nombre colectivo estaríamos aplicando disposiciones regulatorias de las sociedades mercantiles las cuales cuentan con existencia autónoma y patrimonio propio, lo cual no ocurre con el contrato en comento motivo por el cual no debería aplicarse, porque aunque no pugnan con la asociación no son reglas aplicables a la misma.

Como lo señala Mantilla Molina: “conforme al artículo 259, la disolución y liquidación de la asociación debe hacerse siguiendo las reglas de la sociedad en nombre colectivo, sin embargo de que este es el texto de la ley, debe entenderse que en cuanto la asociación en participación constituye una forma más simple, habrá reglas de la liquidación de las sociedades, incluso de la sociedad en nombre colectivo, que no serán aplicables a la asociación en participación. Así parece que no será necesario el nombramiento de un liquidador, si no que se trata simplemente de un ajuste de cuenta que puede hacerse sin intervención de tal liquidador”.

Así pues, como ya mencionábamos, existen reglas de las sociedades que no pugnan con las disposiciones de la Asociación en Participación, pero que no pueden aplicarse a ésta por ser una figura más simple según la propia ley. Por lo que se debería considerar no como liquidación y disolución sino únicamente como un llamado a rendimiento de cuentas por parte del asociante quien es el que está a la cabeza de esta asociación.

De igual forma tenemos diversas causas por las cuales se puede extinguir la Asociación en Participación las cuales a saber son:

- Por mutuo consentimiento de la partes.
- Por transcurso del tiempo fijado en el contrato. Siempre que no se haya estipulado alguna prórroga.

- La conclusión de la empresa que constituya el objeto de la asociación en participación.
- La muerte del asociante; si no existe pacto expreso en el contrato de que se continúe la asociación en participación con los herederos.

Cabe mencionar que la quiebra del asociante no es causa de terminación de la asociación en participación en tal caso el asociado figura en la masa pasiva, como acreedor del asociante fallido, no sólo por las utilidades devengadas y que aún no se le hubieren cubierto, sino también por el reembolso de la aportación en el momento de hacer la distribución del activo de la quiebra.

Con lo anteriormente mencionado nos damos cuenta de que la Asociación en Participación no puede catalogarse como una sociedad a pesar de estar regulada como una ya que, en la quiebra de una sociedad todos los socios son responsables de las pérdidas y ganancias que se tengan con la empresa de la cual son socios, en cambio en el contrato de nos atañe ninguna de las partes tienen nada en común más que el contrato firmado y el hecho de que el asociado aporta capital a la negociación, sin embargo no se hace responsable ante terceros por las pérdidas que se tengan durante el lapso que este vigente el contrato.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En este trabajo nos pudimos dar cuenta de que la Asociación en Participación más que ser una sociedad, es un contrato mediante el cual dos personas o más crean un negocio con el afán de lucro mediante el cual aportan bienes o servicios en común pero que a su vez nunca tienen una relación como socios o mejor dicho nunca crean una sociedad a pesar de tener una relación mercantil.

SEGUNDA.- A mayor abundamiento y como ha quedado señalado con antelación en el Derecho Mexicano se acepta que la Asociación en Participación no es una sociedad, no obstante lo señalado por Mantilla Molina, relativo al fin común, aportaciones y vocación a las ganancias y a las pérdidas, por lo que debe afirmarse que estos elementos determinan cierta afinidad entre ambas instituciones; pero no por ello son lo suficientemente importantes como para hacer de la Asociación en Participación una verdadera sociedad.

TERCERA.- Ahora bien debemos mencionar que queda muy claro en el artículo 1° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, respecto a las que deben considerarse como sociedades mercantiles, ya que la enumeración que hace la ley no es de carácter enunciativo sino limitativo, es decir, la propia ley limita a seis las sociedades y dentro de las cuales no se encuentra la Asociación en Participación, por lo tanto se debe considerar de forma categórica que la Asociación en Participación No es una Sociedad Mercantil.

CUARTA.- Asimismo la propia ley menciona que la Asociación en Participación no tiene personalidad jurídica propia con lo cual reafirmamos que con este precepto se separa categóricamente a la Asociación en Participación de las sociedades mercantiles, considerando que es la premisa mayor de todo lo que se refiere a este contrato, amén de que no teniendo personalidad jurídica propia, no siendo la asociación un ente distinto de las personas de los asociados, es decir ser una persona moral, no puede tener los atributos de esta clase de personas como son: nombre o razón social, patrimonio propio, domicilio, etc; no teniendo personalidad jurídica propia, no puede actuar frente a terceros como persona moral, ni puede obligar a la asociación, se trata de un contrato como cualquier otro que persigue para las

partes recíprocos beneficios sobrellevando ambas los riesgos propios del comercio y que no tiene efectos más que entre las partes que lo celebran, pero frente a terceros la Asociación en Participación no existe como tal, ya que para responder ante terceros sólo figura el asociante y sólo respecto de éste contraen obligaciones y adquieren derechos.

QUINTA.- El presente contrato, no norma una posterior actividad común de las partes, sino que regula tan sólo la participación del asociado en los negocios del asociante. Respecto a los terceros, los bienes aportados a la asociación se presumen propiedad del asociante excepto en el caso de pacto en contrario inscrito en el Registro Público de Comercio del lugar donde el asociante ejerce su actividad.

SEXTA.- El contrato de asociación en participación, es de los que se celebran principalmente en atención a las personas que en él intervienen, siendo un factor determinante las calidades de los contratantes, es decir, que sean sujetos de crédito, confianza, honorabilidad, idoneidad, etc; es por ello que no encuadra y se encuentra fuera de lugar, dentro de la reglamentación de la Ley General de Sociedades Mercantiles; en virtud de que se coloca después de tratar en general y en particular de todas las sociedades.

SEPTIMA.- Las personas morales, de acuerdo a la ley, deben tener un domicilio, nombre, patrimonio y personalidad jurídica propios, todas estas características que tienen las sociedades mercantiles según lo describe la Ley General de Sociedades Mercantiles; ahora bien del estudio anterior del contrato de asociación en participación, concluimos que siendo éste un contrato de muy frecuente uso en el tráfico comercial y dada la confusión que por su complejidad ha originado, es necesario que su concepto se libere de errores y es por eso que lo ideal es que el contrato que nos ocupa se regule en una forma más particular, es decir, sería bueno que se regule junto con los contratos mercantiles regidos por el Código de Comercio en su libro segundo título primero del capítulo segundo, precisamente por las diferencias profundas que guarda con las sociedades, es por ello que el contrato de asociación en participación debe considerarse como un contrato mercantil y no como una sociedad mercantil.

En resumen el contrato que nos ocupa debería ser regulado jurídicamente por el Código de Comercio ya que se trata de un contrato mercantil y no de una sociedad como tal, a pesar de que la ley la regula como una sin serlo, ya que no cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados por la propia ley para ser una sociedad mercantil.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- AMADO ATHIE GUTIERREZ. Derecho Mercantil. Editorial McGraw-Hill, México 2002.
- 2.- BARRERA GRAF JORGE. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, primera edición, México 1989.
- 3.- CERVANTES AHUMADA RAUL. Derecho Mercantil. Editorial Herrero S.A. 2º impresión, México 1990.
- 4.- DIAZ BRAVO ARTURO. Derecho Mercantil. UNAM IURE Editores, México 2002.
- 5.- GARCIA AMIGO MANUEL. Condiciones Generales de los Contratos Mercantiles y Civiles. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1969.
- 6.- GARCIA RENDON MANUEL. Sociedades Mercantiles. Editorial Harla. México 1993.
- 7.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2000.
- 8.- MANTILLA MOLINA ROBERTO. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición, México 1987.
- 9.- MARTINEZ FLORES MIGUEL. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Pax. México 1980.
- 10.- OLVERA DE LUNA OMAR. Contratos Mercantiles. Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición, México 1987.
- 11.- PALLARES JACINTO. Derecho Mercantil Mexicano. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2001.
- 12.- PEREZ GONGORA JUAN CARLOS Y VEGA VALDES ROGELIO. Análisis Fiscal, legal contable de la asociación en participación. Editorial Pac, México 1986.
- 13.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo sexto, Volumen II. Editorial Porrúa. México 1986.

14.- SOLA CANSARES FELIPE. El Contrato de Participación en el Derecho Español y en el Derecho Comparado. Revista de Derecho Privado, Madrid 1954.

LEGISLACION CONSULTADA

1.- Ley General de Sociedades Mercantiles.

2.- Código de Comercio.

3.- Código Fiscal de la Federación.